

AÑO 2020  
REPÚBLICA ARGENTINA



CAMARA DE DIPUTADOS  
LA PAMPA  
BLOQUE PROPUESTA FEDERAL -

“El río Atuel también es pampeano”  
2020 – “Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco

**ORIGEN: PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.**

**AUTOR: MARTIN ARDOHAIN**

**COAUTORES:**

**Matías Traba**

**María Laura Trapaglia**

**Eduardo Pepa**

**BLOQUE: “PROPUESTA FEDERAL”**

**PROYECTO DE LEY:**

**Creación Registro Provincial de Obstructores de Vínculos con los Hijos**



CAMARA DE DIPUTADOS  
LA PAMPA

**BLOQUE PROPUESTA FEDERAL -**

“El río Atuel también es pampeano”  
2020 – “Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco

## **LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

### **SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Créase el Registro Provincial de Obstructores de los vínculos de los hijos con el Padre o Madre no-conviviente y demás miembros de la familia extendida, el que funcionará en forma conjunta con el Registro de Deudores Alimentarios en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley, se considera obstructor del vínculo con los hijos a toda persona, Padre, madre, Tutor o guardador, que impide el vínculo de los mismos con el progenitor no conviviente y/o familia extendida; cuando exista una orden judicial de cumplimiento del régimen de comunicación a favor del progenitor no conviviente y/o de la familia extendida, que a requerimiento judicial no haya cesado con la actitud obstructiva.

Artículo 3º.- La inscripción en el Registro o su baja se hará por orden Judicial, de oficio o a requerimiento de parte.

Artículo 4º.- El Registro Provincial de Obstructores de vínculos con los hijos, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Registrar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, las altas, bajas o modificaciones de los obstructores de vínculo que le notifique el Poder Judicial.
- 2) Extender certificados de inclusión o de no inclusión en el Registro de Obstructores de vínculo con los hijos, ante el requerimiento de cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado con interés legítimo, en forma gratuita.
- 3) Contestar los pedidos de informes que le efectúe cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado.
- 4) Poner en conocimiento al superior Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral Provincial y Consejo de la Magistratura, el listado de obstructores de vínculo con los hijos.

**AÑO 2020**  
**REPÚBLICA ARGENTINA**



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**LA PAMPA**

**BLOQUE PROPUESTA FEDERAL -**

**“El río Atuel también es pampeano”**  
**2020 – “Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco**

Artículo 5º.- Las personas incluidas como Obstructores de vínculo con los hijos en el Registro que se crea por esta Ley, tendrán las mismas restricciones prescriptas por Ley Provincial N° 2201 y las que se agreguen por vía reglamentaria.

Artículo 6º.- A los fines del cumplimiento de la presente Ley, el Registro de Obstructores de vínculo con los hijos informará periódicamente y en la forma que establezca la reglamentación, las altas y bajas de obstructores de vínculo con los hijos.

Artículo 7º.- Todo incumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, hará pasible al funcionario interviniente de las sanciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 8º.- Invitase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 9º.- El Registro Provincial de obstructores de vinculo con los hijos deberá estar en funcionamiento dentro de los ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo provincial deberá dictar las normas reglamentarias necesarias para su constitución, organización y administración, disponiendo los ajustes presupuestarios que fueran necesarios.

Artículo 9º.- De forma.



CAMARA DE DIPUTADOS  
LA PAMPA

BLOQUE PROPUESTA FEDERAL -

“El río Atuel también es pampeano”  
2020 – “Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco

## **FUNDAMENTOS**

Es nuestra intención considerar el proyecto de ley referido a la creación del Registro Nacional de Obstructores de Vínculos con los hijos, y es menester recordar que en esta Cámara se presentó una iniciativa similar, proyecto 96/2008 presentado por los diputados Daniel Lovera, Luis Cervellini, Sandra Fonseca, Mariana Baudino, Alfredo Schanton, María Lavin, Éxito Gianforte y Juan C. Vittone del Bloque Justicialista, el cual luego de varias prórrogas fue archivado en el año 2016.

Nos basamos fundamentalmente en considerar el tema de la ruptura del vínculo familiar como una realidad presente cada vez más en nuestra sociedad, y las consecuencias que ella instala afecta fundamentalmente a aquellos que más debemos proteger que son los niños y jóvenes.

El registro busca poder cubrir uno de los mayores dramas que sufren los hijos en los casos de separaciones conflictivas, creemos que para que un niño se desarrolle de manera plena no solo necesita de las necesidades físicas básicas, sino también la contención emocional equilibrada que frente a este hecho deberían tener la obligación de cubrir los padres que se separan.

En relación al derecho deber de contacto vincular o deber de convivencia, el art. 9º de la Convención de los Derechos del Niño, expresa:

“Art. 9º (...) 3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...)”

Publicaciones periodísticas en las últimas semanas han vuelto a poner luz a esta problemática que viene creciendo desde hace mucho tiempo y que incluso se ha abordado desde distintos ámbitos, parlamentarios y también desde la sociedad civil a través de asociaciones y otros tipos de ONG.

Promulgada en 1993, la Ley 24.270 sanciona penalmente a quien impide u obstruye el vínculo filial. “ Es un delito penal y está tipificado, pero muchos jueces prefieren considerarlo problema de familia. Es una mirada errónea que perpetúa el delito a través del tiempo, motivada por concepciones equivocadas confundiendo la obstrucción del vínculo con una cuestión de género. Pero el problema afecta tanto a padres como madres. Si bien hace tres décadas había una proporción del 10 por ciento de mamás impedidas, actualmente más de un 30% de las víctimas son mujeres. Por esta causa sufren por igual papás, mamás, abuelos y abuelas, advierte José María Bouza, presidente y Fundador de

**AÑO 2020**  
**REPÚBLICA ARGENTINA**



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**LA PAMPA**

**BLOQUE PROPUESTA FEDERAL -**

**“El río Atuel también es pampeano”**

**2020 – “Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco**

APADESHI (Asociación de Padres Alejados de sus Hijos). En el conflicto entre padres separados se pierde como eje prioritario el derecho superior del niño.

En varias provincias se ha sancionado la creación de Registros Provinciales de este tipo como Mendoza (Ley 7644/2007), Santa Cruz (Ley 2928/2007) y Rio Negro (Ley 4456/2010). En el caso de Rio Negro la ley aún hoy no ha sido reglamentada.

En la práctica (en un mundo donde las relaciones humanas son cada vez más complejas) la concreta efectivización del derecho a la comunicación paterno-filial requiere un esfuerzo mayor por parte de los operadores jurídicos para compatibilizar los distintos derechos en tensión que las diversas cuestiones plantean. Se generan planteos en torno al modo y alcance del derecho del niño a vivir con sus padres ante la falta absoluta de convivencia de los progenitores o por conflictos que quiebran la armonía de las relaciones de la pareja.

Uno de los mayores conflictos que se ventilan en los tribunales y que tienen como protagonistas a las parejas que rompen la unión que tenían hasta entonces, es la relativa a la fijación de un régimen de comunicación, sus diversas modalidades y fundamentalmente su incumplimiento, cuestiones estas que exceden los intereses de los involucrados (hijos y progenitores) para impactar en la sociedad.

Establecer un régimen de comunicación, entre el hijo menor de edad y el progenitor no conviviente, provenga este de un acuerdo homologado judicialmente o de una decisión judicial, presupone y exige de parte de la pareja desavenida, la asunción de deberes de carácter complejo para con ellos y fundamentalmente para con sus hijos, ya que a través del referido régimen no solo es posible asegurar una adecuada relación paterno-materno-filial, sino que de su cumplimiento depende la formación psíquica y espiritual de los niños.

En la Provincia de La Pampa, a través de la Ley N° 2201 se creó el Registro de Deudores Alimentarios y en la cual se han definido los mecanismos de funcionamiento y los impedimentos para quienes resulten incluidos en el mismo. Entendemos el Registro que se propone en el presente proyecto puede funcionar en la misma órbita, siendo únicamente una orden judicial, de oficio o a requerimiento de parte, el instrumento que determine la figuración o no en el mismo.

**AÑO 2020**  
**REPÚBLICA ARGENTINA**



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**LA PAMPA**

**BLOQUE PROPUESTA FEDERAL -**

**“El río Atuel también es pampeano”**  
**2020 – “Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco**

En una sociedad en constante evolución y dinamismo, debemos legislar para proteger a la familia en su conjunto, pero especialmente garantizando el completo respeto de los derechos del niño y por eso esta propuesta aplica respecto a la revinculación de los niños, niñas y adolescentes con el padre no conviviente y la familia extendida, sancionando a quienes impiden u obstruyen su cumplimiento.

Por lo expuesto solicitamos a los demás legisladores nos acompañen con su voto positivo el presente proyecto de resolución. -